[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario***,** regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00031, de fecha 6 de julio de 2020, la cual

rechazó la demanda por inexistencia de la relación laboral, con el argumento de que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios de mantenimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00015, de fecha 31 de mayo de 2021, la cual acogió, de manera parcial, el recurso de apelación, y condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La decisión fue recurrida en casación por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en esa ocasión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envío el asunto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

6. La Corte de envío emitió la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

apoderado, Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00031 de fecha 06 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación, por las razones indicadas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderar las pruebas literales y testimoniales aportadas, violación de los artículos 38, principios V, IX del CT, violación a jurisprudencia de principio. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. En vista de que la alzada está apoderada de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma antes transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, debido a que no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que es alegado como infringido.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que sean interpuestos por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, conviene recalcar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0922 de fecha 31 de agosto de

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

2023, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) por considerar que el tribunal *a quo* no estableció, de manera precisa, las condiciones necesarias para la variación de la modalidad de contratación, puesto que para que se considere un contrato de trabajo por tiempo indefinido tienen que ser valorados elementos como la capacidad que tiene la empresa para dictar normas, instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo realizado, además de haberse presentado documentación que sostenía prestación de servicio, por lo cual, al no advertir una fundamentación jurídica suficiente esta alzada casó la decisión impugnada, y ordenó conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto a la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

12. De la lectura del memorial de casación de que se trata, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0922 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva está fundamentada en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual la Tercera Sala es competente.

V. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa; es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En el caso, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos la parte recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en *falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de estatuir, y falta de motivos*,

falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo cual, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. El recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por resultar conveniente a la decisión que será adoptaada, que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación adecuada de las pruebas literales y testimoniales, particularmente del testimonio del señor [redacted], al restarle credibilidad mediante una interpretación fragmentada y tergiversada de sus declaraciones, según indica, el testigo manifestó en un momento que veía pasar al recurrente porque trabajaba a dos esquinas de donde este laboraba y, posteriormente, que era motoconchista y lo llevaba al trabajo, lo cual fue considerado por el tribunal como inconsistente, tal desnaturalización hizo que consecuentemente desconociera los Principios V y IX y el artículo 38 del Código de Trabajo, inherentes a la primacía de los hechos frente a los documentos y la irrenunciabilidad de los derechos laborales por parte del trabajador.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"18.- Que, al ponderar las referidas documentaciones depositadas por las partes de forma armónica, así como el testigo de la parte recurrente y la comparecencia personal

de ambas partes, copiados en otra parte de esta sentencia; esta Corte ha podido comprobar y establecer, en cuanto al testimonio del señor [redacted], no le otorgamos credibilidad ni valor probatorio a su declaración, ya que se contradice, porque dice que veía pasar al señor [redacted] que trabajaba a dos esquina donde él trabaja y luego dice que era motoconcho y lo llevaba al trabajo, que luego no lo vio y le preguntó y él le dijo que lo votaron, por lo que este testimonio no es confiable; en cuanto a la prueba documental consistente en copia de expedientes de los cheques núms. 132610, 259513 y 260683; Copia de formularios de mantenimiento preventivo de fecha 07 de febrero 2016, 11 de julio 2016, 03 de octubre 2016, 03 enero 2017, 03 de abril 2017, 03 octubre 2017, 03 de enero 2018, 03 de abril 2018, 03 de julio 2018, 03 de octubre 2018, 03 enero 2019, 03 de abril 2019 y 29 de julio 2019, mediante estos cheques se comprueba que el pago se realizaba para el pago relativo a los aires acondicionados, no por concepto de salario, y en el contrato bajo firma privada de fecha 03 del mes de enero del año 2013, legalizado por la Lcda. [redacted], abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), y el recurrente señor [redacted], según consta en dicho contrato, el recurrente fue contratado para realizar las labores de mantenimiento a los aires acondicionados, además de la realización de otros trabajos realizados con instalaciones eléctricas en las oficinas de Barahona; párrafo: el servicio de mantenimiento se dará cada dos meses y los correctivos cuando sea necesario, quedando establecido que el contrato tendrá una duración de un año (1); en el artículo 4 del indicado contrato se establece que la segunda parte dará los servicios de reparación siempre que la primera parte lo requiera, solo pagando a la segunda parte el costo de materiales y piezas usadas en la reparación, previo acuerdo de las partes. Por lo que, según lo estipulado por las partes en el indicado contrato, el señor [redacted] solo estaba contratado para prestar servicios de mantenimiento cada dos meses y los correctivos cuando sea necesario; por lo que por la naturaleza del trabajo estamos frente a un contrato de servicios que, conforme al artículo 25 del Código de Trabajo - El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio

determinados, y conforme el artículo 72, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor; por lo que, la recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), al terminar el indicado contrato no tiene responsabilidad con el recurrente [redacted], porque la relación laboral existe era solo de servicios, por lo que al Tribunal de Primer grado rechazar la demanda por no ser conforme al derecho, hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en pruebas" (Sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

21. Conviene precisar, además, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el senrido de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo cual ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* determinó, tras evaluar todas las pruebas aportadas, que el hoy recurrente realizaba labores en virtud de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que terminaba sin responsabilidad, convicción que, contrario a lo alegado, no fue formulada incurriendo en desnaturalización ni falta de motivos al momento de evaluar las declaraciones del señor [redacted], pues exteriorizó, de forma suficiente, que no le otorgaba valor probatorio a dicho testimonio por entender que no era confiable y que el mismo incurrió en contradicciones, al indicar que veía pasar al recurrente que trabajaba a dos esquinas de donde él trabajaba y luego expresó que era motoconcho y lo llevaba al trabajo y luego que no lo volvió a ver más, referencias que ciertamente hizo el testigo, pues según se recoge en la sentencia este señaló: "No sé decirle la distancia que hay donde Jeremías a la cooperativa, hay como dos esquinas de distancia (…) Mi relación con Simón es que yo soy concho, y yo lo llevaba nada más a

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

ese lugar a trabajar"; en ese sentido, procede desestimar los medios examinados de forma conjunta.

23. La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, debido a que omitió pronunciarse sobre un aspecto esencial de la demanda, relativo a la responsabilidad civil derivada de la no inscripción del trabajador en la seguridad social (AFP).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que han sido transcritos en el numeral 20 de la presente sentencia, por lo cual se omite su reproducción en este apartado.

25. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: *la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), establece que todo empleador debe inscribir y afiliar a la seguridad social a todos sus empleados, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causales de dimisión justificada, en virtud de las disposiciones de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y siendo susceptible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios*[4].

27. Sobre ese aspecto, el análisis del fallo impugnado permite apreciar que la corte *a qua* determinó que existió un contrato para obra o servicio determinado, cuya prestación de servicios se formularía durante 1 año; sin embargo, decidió rechazar la demanda, en su totalidad, por entender que dicho contrato terminaba sin responsabilidad para las partes, esto sin referirse a la reclamación en daños y perjuicios que fue realizada por no haber sido inscrito la parte recurrente en la seguridad social, obligación que, conforme la jurisprudencia citada previamente, tenía a su cargo la parte empleadora, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la decisión en cuanto a ese aspecto.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril de 2022

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

atribuciones laborales, en cuanto a la demanda en responsabilidad civil por la no inscripción del trabajador en la seguridad social, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.